

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiseis (26) de enero dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio No. 043

Expediente	76-001-33-33-016-2021-00002-00
Acción	Cumplimiento
Accionante	Armando Escobar Potes armandoesobar23@hotmail.com
Accionados	Tribunal Administrativo del Valle y otros

Asunto : Rechaza Demanda.

El señor Armando Escobar Potes, quien actúa a nombre propio, presentó acción de cumplimiento contra el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la Dra. Zoranny Castillo Otálora, magistrada de dicha corporación, con el fin de obtener el acatamiento de los artículos 164, numeral 2, literal a); 169, numeral 1; 179 numeral 10, inciso 1; 180, numerales 1 y 5; 211 y 213 de la Ley 1437 de 2011, y para que se proceda a suspender inmediatamente la irregular actuación procesal que se surte dentro del medio de control de nulidad electoral con radicación número 2020-00012, hasta tanto se dicte sentencia dentro de la presente acción de cumplimiento.

El despacho mediante auto calendarado 19 de enero de 2021, procedió a inadmitir la demanda para que el accionante aportara el requisito de la renuencia que está previsto en el artículo 146; numeral 3° del artículo 161 del CPACA y el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En escrito allegado al Despacho el día 22 de enero de 2021, el accionante presente escrito corrigiendo los defectos anotados en el auto del 19 del mes y año, para ello informa lo siguiente:

“...adicionalmente me es imposible aportar directamente lo solicitado por el despacho, debido a que me fue sustraído el maletín donde entre otros documentos, conservaba la constancia de recibido de la contestación de la demanda, y demás documentos que aporte ante la parte accionada, con anterioridad a la adopción de las conocidas medidas de bioseguridad, como la supresión de la atención personal en la secretaria de despacho accionado, a pesar de esas dificultades, infructuosamente he insistido ante la parte accionada a efectos me suministre por medio de correo electrónico copia del expediente, ante el silencio negativo del despacho accionado me vi en la imperiosa necesidad de interponer acción de tutela, a efectos de poder obtener las copias solicitadas.

De lo anterior se colige, que estamos frente al imposible material, espíritu del principio que reza; “A nadie se le puede obligar a lo imposible”, a efectos se me garantice el Constitucional derecho al acceso a la administración de justicia.

*Como ya se dijo, en el escrito de la demanda indique el despacho donde se puede hallar la información solicitada por el despacho, con remisión al artículo 166, numeral 1, inciso segundo del C.P.C.A.
(...)*

*Así las cosas, resulta concluyente que se reúnen perfectamente las condiciones del presupuesto establecido en el inciso segundo, artículo 8 de la Ley 393 de 1997; Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.
Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere*

el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (Subrayado fuera de texto)".

En suma, el accionante considera que las normas cuyo cumplimiento solicita se ven ampliamente amenazados y, por lo tanto, no requiere el requisito de procedibilidad a que alude el artículo 146; 161 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 y el inciso 2° del artículo 8 de la ley 393 de 1997, lo cual hace innecesaria la renuencia, lo que a su saber, leer y entender genera un perjuicio eminente a su mandante.

Es preciso resaltar que, la Ley 393 de 1997 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 87, a través del cual se ordenó regular las acciones de cumplimiento. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título IV, capítulo II de la Ley.

Se establece que la Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. La misma ley exige el requisito de procedibilidad, establecido en el inciso 2° del artículo 8°, el cual además fue prescrito en los artículos 146 y 161 del CPACA.

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser desarrollados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 393/97 (Art. 10), expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción de cumplimiento sin alguna de las exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de dos (2) días, aquella será rechazada (Art. 12).

No obstante, precisar el artículo 12 de la ley 393/97, dos eventos cuando la demanda no cumpla con los requisitos de ley, esto es, i) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y ii) "*En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano*", el Juzgado procedió a conceder termino al accionante para que lo aportará.

En relación con la renuencia como requisito de procedencia de la demanda de cumplimiento, cabe hacer las siguientes precisiones:

El numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso 2° del artículo 8° *ibidem*. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, al examinar el cumplimiento del requisito de la renuencia, no advirtió esta agencia judicial que dentro de los anexos a la solicitud se encontrara los escritos dirigido a la autoridad demandada, además dentro del escrito de corrección tampoco el actor allegó el escrito de la renuencia, y solo se limita a manifestar que los mismo le fueron extraviados, debido a que le fue hurtado su maletín,

igualmente dijo que los mismos se encuentran dentro del expediente de nulidad electoral 2020-00012-00, y que ha solicitado copia de los mismos, sin que sea posible que estos le hayan sido remitidos.

Sin embargo, con su escrito de corrección, tampoco allego copia de los correo electrónicos por medio de cuales solicitó la renuencia, se recuerda que ante la pandemia covid19, se han puesto en marcha e implementado la comunicación electrónica, para lo cual se puede solicitar todos los documentos vía correo electrónico, sin embargo, estos tampoco se allegaron, ni muchos menos los acuses de haber enviado la solicitud de renuencia, pues ante la implementación electrónica, los documentos poder ser enviados vía email, sin que se requiera documento alguno.

En suma, de un lado, no obra constancia de que dicho escrito haya sido presentado en la entidad y de otro lado, si bien la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, por lo que es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Como quiera, que en el sub lite, se reclama el cumplimiento de normas procesales, presuntamente por el incumplimiento de ella por parte la magistrada ponente del proceso de nulidad electoral 2020-00012-00, artículos 164, numeral 2, literal a); 169, numeral 1; 179 numeral 10, inciso 1; 180, numerales 1 y 5; 211 y 213 de la Ley 1437 de 2011, sin que este Despacho avizore que el accionante haya cumplimiento con el requisito de la renuencia, luego no considera este Juzgado que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad.

Sobre la exigencia de este requisito, la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado Sección Tercera, Consejero Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez referencia ACU-119, expresó:

“La prueba de la Renuencia es un requisito formal que el interesado debe acreditar en el momento de la presentación de la demanda; permite, de entrada, establecer el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad, la renuencia de la autoridad al requerimiento del demandante. (art. 8 y 10 Ley 393/97)”. (Negrilla del Juzgado).

En ese orden, al no haber allegado con su demanda el requisito de la renuencia y tampoco dentro del término concedido para ello, permite al Despacho rechazar de plano la presente acción constitucional de cumplimiento.

Ahora bien, respecto al hecho de que no se requiere la renuencia en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393/97, que prescribe lo siguiente:

“Art. 8. Procedibilidad. (...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Negrillas y subrayas del Juzgado)

En relación al anterior punto, es preciso indicar de igual forma, que el accionante tampoco argumentó ni acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que el requisito de la

constitución en renuencia fuera obviado, pues solo se limita a manifestar que la magistrada ponente debió rechazar la demanda por caducidad y no lo hizo, aspecto contra el cual proceden los recursos de ley, y su defecto la acción de tutela por vías de hecho, en el evento de violación directa de las normas procesales y sustanciales.

Al respecto, ha señalado el H. Consejo de Estado que la falta del requisito de constitución en renuencia conlleva el rechazo de plano de la demanda. Así lo indicó en la siguiente providencia¹:

"La renuencia es la rebeldía² de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara.

Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado³ ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa cuál es concretamente la norma o el acto administrativo que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá de ésta, lo que acarrea su rechazo.

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 124 ídem⁴. () Así, es incuestionable que la actora exigió al Alcalde de Corozal y a la sociedad Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. el acatamiento de lo dispuesto en el acta de compromiso del 19 de diciembre de 2010, con lo cual cumplió formalmente, frente a éstos, con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no obstante se asegura esta entidad también debe cumplir con los compromisos pactados, así, conforme lo dispone el artículo 12 ídem, la acción debió rechazarse desde el inició en lo que hacía al aludido Ministerio por ausencia del requisito de procedibilidad, lo que no se hizo" (Negrillas del Juzgado)

Por las anteriores razones, se rechazarse la presente demanda, tal como lo predica la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 169 del CPACA, que señalan:

*"Artículo 12. **Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (Resalta el Juzgado).*

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".(Destaca el Despacho).*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de febrero 12 de 2015, Exp: 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU). CP: Susana Buitrago Valencia.

² Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sentencia del 22 de noviembre de 2012, Exp. 2012-00364-01, M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ "En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

En consecuencia, en el asunto *sub lite*, se tiene que la demanda propuesta, no cumple con la prueba del requisito de la constitución en renuencia, por lo que se procederá a su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través del medio de control de Acción de Cumplimiento por el señor Armando Escobar Potes, quien obra a nombre propio contra el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Dra. Zoranny Castillo Otálora, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a241c1d2639420ecd28fa59f5aa9fa741687a7279a836e5ea2abe0d5a98739**

Documento generado en 26/01/2021 11:59:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>